

Los poderes privados de dominio social y el surgimiento de una especie de nueva pluralidad de producción jurídica propia de la globalización: el globalismo como efecto político

The private powers of social domain and the emergence of a kind of new plurality of legal production typical of globalization: globalism as a political effect

ANTONIO VILLACORTA CAÑO-VEGA

Doctor en Derecho
antonio.villacorta@yahoo.no

DOI: <https://doi.org/10.7203/cc.3.24338>

Fecha de recepción: 28/04/2022

Fecha de aceptación: 30/05/2022

Resumen

El propósito de este análisis es acercarnos a una comprensión más sistemática de la naturaleza y las consecuencias de la globalización(globalizaciones) contemporánea, en cuanto los cambios políticos que conlleva nos han colocado ante una vasta diversidad histórica, política y cultural que se muestra impermeable a las explicaciones convencionales. La globalización, el globalismo, la mundialización financiera la desregulación de los mercados y su relación con la gobernanza pública, es uno de los temas clave de nuestro tiempo. Se apuntan así algunos significados y consecuencias de estos términos, y quizás lo que es más importante, por contraste, qué no significan.

Palabras Clave

Globalización, globalismo, internacionalización, mercado, poderes sociales de dominio.

Abstract

The purpose of this analysis is to approach a more systematic understanding of the nature and consequences of contemporary globalization (globalizations), insofar as the political changes that it entails have placed us before a vast historical, political and cultural diversity that is impervious to conventional explanations. Globalization, globalism, financial globalization and the deregulation of markets and their relationship with public governance is one of the key issues of our time. Some meanings and consequences of these terms are thus pointed out and, perhaps more importantly, by contrast, what they do not mean.

Key Words

Globalization, globalism, internationalization, market, social powers of domination.

Sumario

I. Para situar la cuestión: proceso globalizador y nueva forma de estructuración social del poder. II. La decadencia de los órganos políticos nacionales en los procesos de configuración jurídica. III. Rasgos estructurales del nuevo marco regulador de ratio esencialmente económica. IV. Una normación generada fuera del ámbito estatal y prácticamente ausente de control. V. El mercado internacional en cuanto paradigma de acción: consolidación de una Comunidad política de individuos privados y aumento de la exclusión social como consecuencias. VI. ¿Cabe aún la reacción? Algún tipo de apunte aun desde una perspectiva escéptica, pero tratando de permitir como posible la ordenación que haga del mundo un lugar accesible para las democracias estables. *Bibliografía.*

I. Para situar la cuestión: proceso globalizador y nueva forma de estructuración social del poder.

Las asombrosas transformaciones operadas en múltiples ámbitos de nuestra existencia durante los últimos decenios causadas por la *hybris* trasgresora de la cultura técnica en permanente transformación, acompañan o más bien son la causa del acelerado cambio de contexto vital en el que vivimos, pues a su través hemos logrado una mayor agilidad en el procesamiento y transmisión de informaciones que influyen, obviamente. las actividades económicas, modifican los mercados y consustancian una realidad diferenciada de organismos multilaterales. En semejante contexto es dónde las esferas pública y privada se interpenetran, con la consiguiente pérdida para las soberanías políticas de los estados nacionales y la merma asimismo de buena parte de su poder de regulación independiente.

Se nos ha advertido así con claridad cómo el avance tecnológico puede ser acarreador de beneficios o de perjuicios, “según como lo encauce la voluntad humana”, por lo que tal progreso “no debe ser considerado como un bien absoluto al que se subordinan o sacrifican todos los demás valores” (Frosini,1996: 91). De la misma manera, lamenta por ejemplo Grimm, la falta de reflexión acerca de nuestra responsabilidad comunitaria en el contexto aludido, poniendo de relieve que detrás de la creciente complejidad de las estructuras y funciones sociales hallamos de nuevo el progreso científico-técnico “como fuerza motriz”, y los aludidos problemas son portadores de diferentes efectos de trascendencia en el ámbito de “los Derechos fundamentales. El primero resulta de la ambivalencia del progreso: todo aligeramiento de las tareas humanas engendra simultáneamente nuevas fuentes de riesgo y una serie de costes para las libertades aseguradas

por los Derechos Fundamentales, en particular para la vida y la salud” (Grimm, 2006: 164). Porque, el progreso es desde siempre una “palabra mítica”, que nos es impuesta como norma del actuar político y humano en general y emerge cual “su más alta calificación moral (...) No obstante, sigue siendo actual también la ambivalencia de este progreso: el progreso comienza a amenazar a la creación, que es la base de nuestra existencia; produce desigualdades sociales entre los hombres y además reporta cada vez nuevas amenazas al mundo y a la humanidad en las que apenas se repara. En este sentido, es indispensable orientar el progreso según criterios morales. ¿Según qué criterios? Este es el problema” (Ratzinger, 2005: 62).

La nueva situación, guiada por las indisimuladas tendencias de difuminación y delegaciones de competencia, privatización, desformalización, desestatización, descentralización, deslocalización, desregulación, desconstitucionalización y deslegalización, atañe singularmente a las instituciones jurídicas y políticas, pues, conforme se evidencia, comenzarían a perder parecido con el prototipo normativo forjado como logro central de la modernidad para los contextos de los Estados Liberal y Social (Paulus, 2013: 69). Marco superado ahora en su cualidad de ser el apropiado para encauzar el proceso globalizador; y proceso que se corresponde con la emergencia de una nueva forma de estructuración desde la dimensión socio-espacial. Ante esta panorámica, denotamos la histórica aparición de una inédita escisión social, acorde a la cual, un modelo predomina sobre el otro, frente a lo que, el Derecho constitucional, en realidad la totalidad del Derecho “se encuentra ante los retos de la globalización” (Stolleis, 2013: 57). Esto es, el patrón jurídico-político articulado por el Estado liberal-democrático, pierde fuerza en favor de un arquetipo político de naturaleza más incierta para con la nueva materialidad de un mundo globalizado e internacionalizado, cuyos pilares básicos, como son la tiranía del dinero y de la información, han terminado por “desvencijar los espacios económico, social y político hasta generar un nuevo Medievo” (Wiederin, 2015: 64). Y de “neofeudalismo jurídico” nos hablará Faria en la realidad globalizada o sencillamente globalización, de la cual se han ofrecido ya innumerables definiciones (Faria, 2001: 262 y ss). Por quedarnos con una estimada bastante caracterizadora del fenómeno, nos referiremos a la ofrecida por el que fuera destacado sociólogo alemán Beck, fuerte defensor de una la sociología reflexiva en cuanto posibilidad del no abandono del análisis crítico frente a los problemas actuales, para quien ha de entenderse por realidad globalizada aquella concepción, conforme a la cual, “el mercado mundial desaloja o sustituye al poder político; es decir, la ideología del dominio del mercado mundial o la ideología del liberalismo. Esta procede de manera monocausal y economicista y reduce la pluridimensionalidad globalizadora a una sola dimensión, la económica, dimensión que asimismo considera, de manera liberal, y pone sobre el tapete (cuándo, y si es que lo hace) todas las demás dimensiones -las globalizaciones ecológica, cultural, política y social- solo para destacar el presunto predominio del sistema de mercado mundial” (Beck, 2007: 2-3).

II. La decadencia de los órganos políticos nacionales en los procesos de configuración jurídica.

El naciente novel orden social pone de relieve las incapacidades de las normas provenientes de los singulares estados y proyecta la problemática de la garantía de los valores y derechos a un contexto mucho más vasto y profundamente transformado, el cual, nos hace que recordemos cómo

uno de los rasgos profundamente caracterizadores del orden medieval de configuración jurídico-político era el carácter “compuesto y pluralista de los cuerpos políticos” (Weckmann, 1993: 21), porque vemos reaparece ahora en otras versiones. Este orden, como acabamos de decir, surgido al socaire de ese proceso pluridimensional consecuencia del fenómeno globalizador, bastante más antiguo de lo habitualmente presumido, si bien, en los últimos decenios presenta como rasgos caracterizadores la profundidad y magnitud del “proceso vivido”, caracteres que quedarían incompletos de no referirnos al rasgo de multicausalidad, o al de la pluridimensionalidad, dicho sea esquemáticamente, el que genera relaciones y vinculaciones de alcance transnacional y elevada complejidad.

A partir de lo que se estima un hecho considerablemente consolidado por importantes sectores doctrinales como es la administrativización del espacio jurídico global, quizá se pudiera construir y aceptar la idea defendida de un eventual Derecho Administrativo Global, como concepto o idea clave, que parte de constatar la existencia de una quiebra de la separación tradicional entre la esfera interna y la esfera externa de actuación de los estados, aunque no sea algo forzosamente a compartir por el momento (Möllers, 2007a: 1-7; incluso má convencido Battini, 2005; 2-31; o Ponce Solé, 2021: 505 y ss). Esta aludida perspectiva contrasta con la mantenida por otros sectores de la doctrina alemana, que manejan la noción de “estatalidad abierta”, y destacan el papel preponderante que aún tienen los estados en la esfera global o internacional, aun con su soberanía flotante” (Di Fabio, 1998a, y 2005b). La tarea de los estados-nación interesados todavía en la autoconservación y la continuación de los valores rectores es la de no permitir el secado de las fuentes de su cultura. El mismo Di Fabio considera necesarias dos cosas para que se de esto: de un lado, la no relativización de los bienes culturales y las instituciones que crean vínculos sociales, y, de otra parte, la provisión de un índice de natalidad suficiente, porque, donde faltan los futuros portadores, los valores relacionados no pueden sobrevivir. En consecuencia, reivindica una reorientación social que se aleje de las ideas y prácticas planas, postulando el trabajo sostenible y el cuidado en lo social, especialmente tocante a los lazos familiares. También hace referencia positivamente a la comunidades religiosas como mediadoras de la cultura y de los lazos sociales acrecidos, en el libro publicado hace un par de años: *Staat im Recht. Mit Kommentaren von Karl-Heinz Ladeur und Christoph Möllers*, donde entiende necesario agudizar la perspectiva de la teoría constitucional contemporánea, acentuando aún la importancia de la institución del Estado como vínculo estructural entre los sistemas sociales del derecho y la política, teniendo eso sí en cuenta que en el contexto de un nuevo orden mundial multipolar y digital, las condiciones funcionales del Derecho diferenciado y abierto están cambiando continuamente, lo que debe ser de plena consideración por el Estado en orden a la readaptación de este (Di Fabio, 2020c: *passim*).

Sucede que, por el momento, el proyecto de funcionamiento del sistema jurídico-democrático más allá de “los confines del Estado nacional” no es en exceso realista, a causa de la falta de “cohesión” suficiente de vínculos “pre-políticos” y en la práctica ausencia de una “identidad colectiva” (Zolo, 2005c: 103; del propio Zolo 2004b: *passim*; y Ferrajoli, 1998a: 21). Se cumple la vieja advertencia formulada por Heller a pesar de su aparente propio escepticismo al efecto, quien viera improbable, “si bien no imposible, que el futuro europeo conduzca a un desplazamiento de la soberanía del Estado mediante una especie de capitalismo feudal, en el que se diluya nuevamente el poder político en un haz de derechos privados patrimoniales” (Heller, 1927: 65). Y nos encontramos actualmente con una organización estatal ya no solo menguada en su soberanía

sino sometida como se halla a presiones y embates de tal envergadura, que se comprueba por doquier el recorte de sus ámbitos de “actuación y comprometidas las propias razones de su existencia” (De Vega García, 1998a: 14), así como acusados déficits de legitimidad (Jestaedt, 2004: 649 ss); precisamente, cuando el constitucionalismo había logrado el control en lo esencial del poder del Estado por medio a de mecanismos políticos y jurídicos “de exigencia de responsabilidad establecidos en las constituciones normativas. El motivo fundamental consiste en que ese poder, antes ejercido en el seno del Estado nacional, se está desvinculando cada vez más del Estado y pasa a ejercerse ahora desde instancias globales. Por tanto, el constitucionalismo viene obligado a diseñar nuevas estrategias que hagan posible la recuperación de las funciones históricas que lo han caracterizado como movimiento civilizatorio, para controlar el poder allí donde está actualmente, en gran medida fuera del Estado y de los circuitos internos de formación de la voluntad estatal” (Balaguer Callejón, 2018: 8).

III. Rasgos estructurales del nuevo marco regulador de *ratio* esencialmente económica.

Dicho lo previo, según resulta posible sostener, las instituciones jurídicas asociadas al proceso globalizador conforman un marco de reglamentación estructuralmente parecido al correspondiente como propio del Medievo (Faccini Neto, 2003: 47). Podemos en tal sentido denotar la aparición de un aludido pluralismo jurídico fuera de los confines tanto del Derecho estatal como del Derecho internacional, encargado de conquistar progresivamente competencias propias de los Estados nacionales, lo que comporta la correspondiente debilidad de estos y conlleva el proceso de cesiones constitucionales de alcance, en nombre del desarrollo económico. Semejante afirmación puede resultar chocante en un primer momento, aun cuando sí pone sobre el tapete el concepto de superior interés y el más pasmoso surgido con el complejo, heterogéneo, multicultural y conflictivo mundo globalizado, caracterizado por los fuertes y turbulentos cambios que ha traído consigo la posmodernidad. Y es que, en efecto, ante ese proceso de debilitamiento por el cual atraviesan las instituciones provenientes del paradigma de la modernidad, observamos el inicio de la consolidación de un nuevo paradigma jurídico-político, y en él, las emergentes instituciones jurídicas surgidas por sí mismas a partir de la autonomía privada e “impulsadas por las exigencias objetivas del intercambio global” (Stolleis, 2013: 41), evidencian un significativo parecido con aquellas de dimensión localista que estuvieron presentes previo al Estado moderno. Es cierta también la existencia de relaciones necesarias entre diversidad y globalización, un tipo diferenciado de discurso que permite superar la tensión particular-universal, pero en esto ahora no podemos detenernos. Por lo cual, salvadas las distancias, podemos hablar de un armazón de reglamentación socio-jurídica de carácter similar a la propia del Medievo, pero carente de apoyo en lugares físicos concretos y ahora de geometría variable (Barcellona, 2003a: 28 y ss). Denominada así entre otros por Irti, como un “*geodiritto*”, o conjunto variable de relaciones y dinámicas jurídicas entre puntos y sujetos diversos dentro del espacio global (Irti, 2006: *passim*), lo que complica el marco normativo, en cuanto expresión de una alta variedad de regulaciones jurídicas provenientes de diversas fuentes y con diferente fuerza normativa, por no entrar en la cuestión reactiva de qué tribunal dirá la última palabra.

De otra parte, solo algunas breves matizaciones. Ciertamente, la Alta Edad Media asimiló la idea geocéntrica del Derecho, pero ahora el geocentrismo es difuso y más acusado. Tampoco se salva el panorama acudiendo a la Baja Edad

Media, pues la misma aceptó una visión jurídica iuscéntrica de la que ahora no disponemos. La tensión entre universalismo y localismo jurídico existe en ambos períodos, pero en el actual momento histórico-concreto es más amplia y dinámica, aunque la línea de conflicto político decisivo renueva en cierta medida la relevancia del viejo dualismo universalismo-particularismo (Dellavalle, 2011: 37 y ss). En efecto, durante la Alta Edad Media -que desde el punto de vista político interno se desarrolla ante una evidente pugna entre poderes con afanes de universalidad- concurría en el plano jurídico la tensión entre un universalismo en forma de "cuerpo místico" a cuya cabeza se sitúa a "Cristo", con lo que era un peculiar localismo, y en ambas manifestaciones vemos al hombre medieval expresar el sentimiento y la necesidad de unirse, asociarse o vincularse con el grupo, sea al universal sea al local: el primero reflejo de la Res-pública cristiana y la vinculación del hombre medieval lo es con el Derecho Romano y el Derecho Canónico de la Cristiandad, esto es, con el Papa y el Emperador; el segundo se caracteriza por la particular vinculación del individuo medieval a su tierra, su fuero, su Derecho grupal o estamento. La formación espontánea del Derecho también seguramente existe en la actualidad, si bien estaría siendo ahogada por la calculada, la cual, sin embargo, debido a su artificiosidad, coincidiría también con postulados del Medievo, pero en este supuesto del Bajo.

La trascendencia adquirida por este desarrollo jurídico de *ratio* esencialmente económica para la estructura del proceso resolutorio, es enorme. En todo caso, la globalización no tiene únicamente cambios significativos sobre cuestiones y cambios de trascendencia de competencia económica en los modos de actuación de las empresas y funcionamiento de los mercados, sino que afecta también, entre otras muchas cuestiones, a los mecanismos conformadores del coste de la mano de obra, o en el funcionamiento global del mercado laboral y la competencia de los gobiernos sobre todas estas cuestiones, que, con frecuencia, sencillamente desaparecen. Como consecuencia, entra evidentemente en crisis la posición de los patrones, la eficacia y objetivos así como la eficacia de las políticas nacionales: fiscal, monetaria, aduanera o comercial, en fin, el nivel de actividad laboral, el empleo o las transferencias internas de rentas. Ahora, desde un plano descentralizado surgido, el proceso viene dominado en múltiples oportunidades por aquellos que retienen el poder macroeconómico y las políticas públicas, así como, sobre todo, la actividad económica privada, que escapan en gran medida a los mecanismos de control jurídico. Para otras numerosas ocasiones, y una vez la gestión económica ha dejado de ser un asunto solo nacional con el correspondiente sometimiento de la soberanía estatal a límites y tensiones, hemos de dejar sentado que son las grandes corporaciones y empresas transnacionales las responsabilizadas de establecer el marco jurídico siempre bien difuso; y lo hacen de modo armónico con sus intereses, a partir de lo cual se produce la regulación social mediante un nuevo tipo de Derecho que rebaja la importancia de la coacción -el denominado "*soft law*" base o parámetro al efecto de la interpretación-comprensión del "*hard law*"-, significando el surgimiento de una especie de neofeudalismo legal. Las categorías y los conceptos jurídicos se destinan cada vez más al baúl de los recuerdos y vemos por doquier la emergencia de un lenguaje tecnocrático e indisimuladamente economicista que deja perplejo a la inmensa mayoría de

Por demás, la institucionalización de la globalización ha supuesto mutaciones de los ordenamientos de tal trascendencia que conllevan la lamentable rebaja e incluso elusión de los mecanismos nacionales de garantía y control democrático y del Estado de Derecho, acentuando con ello la posición subalterna del ciudadano, con crecimiento de las discordancias y las diferencias asociadas a la ideología del globalismo en la que ha culminado el proceso de la globalización. La globalización

no es así la toma del poder por empresas multinacionales “sin Estado”, ni la caótica transformación desestructurada de disolución del orden público que dicen sus más despiadados críticos, aun cuando sí de trata de un proceso escasamente institucionalizado y perjudicial para los más débiles. Esto supone la destrucción de un elemento “definitorio de la Constitución: la dialéctica de la Constitución, su capacidad para albergar el conflicto”, pero, de otra parte, una constitucionalización de Europa, además de generar una “reconstitucionalización de los Estados”, implicaría la traslación al ámbito europeo de lo que ha sido característico de «la Constitución y del sistema constitucional: comprender la totalidad social, lo que supone la capacidad para integrar en la Constitución Europea lo que se ha venido llamando *dialéctica de la Constitución*: la capacidad de la Constitución para albergar el conflicto y admitir nuevas formas de *Pacto*”, un aspecto básico al objeto de sentar “las bases de la construcción europea que debe incluirse en las *tradiciones constitucionales* de Europa y que se mantiene en las todavía vigentes constituciones del Estado social” (De Cabo Martín, 2009: 31 y 47).

Este nuevo escenario, paulatinamente conformándose, exige de las normas de regulación de un sector económico que sean definidas por el lenguaje de los intereses de un puñado de poderes privados con capacidad de dominar esos correspondientes sectores estratégicos, regidos exclusivamente por la lógica del cálculo y de la ganancia, los flujos financieros y la volubilidad del capital especulativo, despreocupados por completo de todo cuanto suene a equilibrio de intereses; la razón es clara. La autonomía privada constituye «redes normativas globales y ve en ellas, de forma optimista, oportunidades para el propio desarrollo y la participación”, sin embargo, todavía resta por echar la cuenta de “lo que los individuos pierden simultáneamente en espacios de libertad y en protección jurídica”, toda vez, en una “palestra sin normas vinculantes para todos, siempre pierden los más débiles”; máxime cuando los actores globales están resultando ser “tan egoístas como los regímenes no democráticos”, pues realmente ninguno de ellos quiere saber absolutamente nada de “participación” (Stolleis, 2013: 51-52). Porque, es cabalmente constatable la importancia del despliegue regulador llevado a cabo por organizaciones de carácter global, particularmente en el ámbito financiero, que inciden de forma directa, por medio de disposiciones normativas de “distinta naturaleza, en los ordenamientos jurídico-públicos nacionales (...) No ha de olvidarse que la falta de una verdadera estructura constitucional en el espacio jurídico global constituye una grave carencia desde el punto de vista democrático, a la que debe hacerse frente mediante un reforzamiento de los Derechos fundamentales en el seno del mismo y mediante la previsión de una mayor participación y transparencia en la regulación de los procedimientos en dicho nivel” (Carro Fernández-Valmayor, 2014: 29).

Es verdad que existen de hecho suficientes justificaciones para la plausibilidad de este modo de mirar las cosas, y, en tal sentido, se ha hecho notar, lamentándolo a su vez, la ausencia de un verdadero “cuerpo de reglas generales” en el ordenamiento global todavía indefinible, de un mundo tan fuertemente cambiado (Cassese, 2009: 25-29). La fragmentación social y económica, observada desde esa perspectiva, evidencia un marco social asimétrico controlado por los poderes sociales de supremacía, siendo estos los encargados de establecer las condiciones conforme a las cuales las reglas del juego social son dictadas. Esto supone la pérdida del monopolio estatal de producción normativa, y el consiguiente creciente protagonismo de las empresas multinacionales, la industria, los expertos y las organizaciones no gubernamentales, para los procesos de elaboración y producción normativos. En múltiples ocasiones enunciadas bajo

la apariencia de contratos, produciéndose un amalgamiento entre relaciones de poder reales y heterogéneas y normas de Derecho, como ocurriera de nuevo en las sociedades premodernas. Reglas, eso sí, carentes de legitimación democrática, elaboradas de modo cada vez más difuso y menos transparente, conformándose a modo de un ordenamiento policéntrico construido por actores privados y por entidades supranacionales. A lo largo de ese proceso terminan por imponerse las reglas favorables a los intereses económicos privados, en notorio perjuicio de la parte más débil, casi siempre individuos consumidores y trabajadores, cuyos derechos básicos resultan constreñidos por normas que se les imponen de modo inmediato, cuando no sencillamente se desconsideran; lo cual no significa que no haya pronunciamientos partidarios de establecer una más estrecha relación producida por la globalización entre Derecho y Economía (Galvano, 2006: 46-47).

IV. Una normación generada fuera del ámbito estatal y prácticamente ausente de control.

No se puede ni debe ignorar que cuando las normas que son generadas fuera de las fronteras estatales, vale decir, en las áreas regidas por medio de la *“lex mercatoria”* propia de la mundialización económica, entran en colisión con las normas producidas democráticamente en los ámbitos del Estado, la tensión entre economía y política, entre razón económica y razón política, queda automáticamente transformada, se quiera o no, en la pavorosa confrontación entre democracia y antidemocracia, entre despotismo y libertad” (De Vega García, 2002b: 21; asimismo, Von Bogdandy y Dellavalle, 2009: 695 y ss). Y hasta el momento, el efecto más visible de este proceso globalizador es poder observar tendencias sociales marcadas hacia la individualización exacerbada, llegándose incluso al egoísmo más grosero, ante la ausencia, dicho de modo sintético, de una “esfera pública mundial, es, por esta razón, un crecimiento exponencial de la desigualdad, señal de un nuevo racismo que da por descontado la miseria, el hambre, las enfermedades y la muerte de millones de seres humanos sin valor. Estamos frente al desarrollo de una desigualdad que no tiene precedentes en la historia” (Ferrajoli, 1998a: 312). Ha denunciado, por ejemplo Ferrajoli, la gravedad de la situación, puesta asimismo de manifiesto ante la ausencia de limitaciones al ejercicio de la actividad a cargo de los “poderes financieros y empresariales privados tal como se manifiestan en el mercado global, unida a su creciente expansión, acumulación, carácter invasivo y capacidad de condicionamiento de la vida civil y política” (Ferrajoli, 2011c: p. 18). Siguiendo en esta dirección, comprobamos nuestra patética conversión en ciudadanos “mundialistas”, a la cual por “necesidad, mandato y exigencia del mercado nos vemos sometidos”, y que únicamente puede producirse a costa de “la renuncia cada vez más pavorosa de nuestra condición de ciudadanos en la órbita política del Estado, dentro de la cual el hombre es, ante todo, portador de unos derechos (*rights holder*) que siempre puede hacer valer frente al poder. Difuminada la ciudadanía en una organización planetaria, difícilmente podrá nadie alegar derechos y esgrimir libertades (a la postre donde radica la esencia ciudadana), ante unos poderes que sigilosamente ocultan su presencia” (De Vega García, 1998a: 17).

La Sociedad de mercado evidencia la progresiva proliferación de centros privados de poder, como las grandes corporaciones y empresas, grupos de presión, oligopolios y resto de poderes sociales, y la enorme magnitud que algunos de ellos alcanzan, realidades ambas fácilmente comprobables, pues resulta suficiente a tal menester reparar con un mínimo de atención sobre la realidad

vital circundante: el poder, en cuanto tal, ya no está concentrado exclusivamente en el Estado nacional actualmente debilitado, una vez amainados sus lazos de soberanía y orden de valores y subordinado a una suerte de constitucionalismo mercantil global, lo hallamos disperso, diseminado en las sociedades. Se ha destacado en este sentido la forzosidad de reconocer la decadencia del Estado nacional, y la consiguiente pérdida a lo largo de ese proceso de ciertas “potestades” típicas suyas, “tanto externas como internas”, de modo que al ordenamiento político único y soberano, legitimado al objeto de proveer los eventuales fines de coexistencia de un “grupo humano ubicado en un territorio, le ha sucedido una multiplicidad de centros de poder, es decir, de organismos dispares, instituidos para la tutela de una sola parte de los intereses colectivos reales” (Graso, 2005: 57-58).

El proceso globalizador comprende el fenómeno de acumulación de poder representado por las grandes fuerzas económicas y sociales de carácter privado, nacionales y sobre todo internacionales, situación ante la cual la crisis financiera ha dejado en claro que “la globalización de los mercados financieros, sin la correlativa regulación globalizada, pueden producir monstruos” (Paulus, 2013: 87). Lo expuso con claridad De Vega, al afirmar que la consolidación de un gobierno técnico mundial del mercado también mundial, no era cosa distinta de la dictadura de las grandes corporaciones, y amenazaba con convertirse en la auténtica “constitución material de todos los Estados” (De Vega García, 1998a: 46). Consiguientemente, la globalización está en el acervo de todos, y, de este modo, la palabra de moda pasa a transformarse rápidamente en “un fetiche, un conjuro mágico, una llave destinada a abrir las puertas a todos los misterios presentes y futuros”. Algunos autores consideran que la globalización es “indispensable para la felicidad; otros, que es la causa de la infelicidad. Todos entienden que es el destino ineluctable del mundo, un proceso irreversible que afecta de la misma manera y en idéntica medida a la totalidad de las personas”. Nos están “globalizando” a todos; y ser “globalizado” significa más o menos lo “mismo para todos los que están sometidos a ese proceso” (Bauman, 1999: 7). Incluso menos complaciente aún se mostraría Bonavides, al denunciar que la globalización política de corte neoliberal -si bien admite estar ante un concepto polisémico e interdisciplinar-, como fenómeno dotado de indudable complejidad y susceptible de diferentes enfoques de análisis, es lo cierto que avanza sin referencia alguna a valores, pero no por ello deja de ser “perceptible un designio de perpetuidad del *statu quo* de dominación” (Bonavides, 2016: 571). En todo caso, desde el estricto sentido político, resulta forzoso reconocer que la propagación de los modelos estatales jurídico-democráticos y de los sistemas de economía de mercado han actuado como catalizadores del proceso de globalización.

Además, los aludidos poderes sociales emergen fundamentalmente en aquellas situaciones caracterizadas por una disparidad substancial o asimetría entre las partes (Ya tempranamente, Lombardi, 1970a: 37). Asimetría permisiva para la parte dominante, situada en esta situación de supremacía por razones económicas o sociales, mediatizar la decisión de la parte más débil, ejerciendo un poder privado en lo concerniente a su naturaleza y a los sujetos implicados, pero cuyo acto de ejercicio es llevado a cabo lejos del electorado, bajo el imperio de la opacidad y del secreto, mediante formas de coacción y autoridad asimilables substancialmente a las categorías propias de los poderes públicos (Lombardi, 2007b: 39), que pierden importante poder de decisión e incluso se resiente claramente su posición soberana (Herdegen, 2015: 192 y ss). Con todo, matiza bien Jáuregui Bereciartu, al señalar cómo el concepto de soberanía de carácter exclusivo y hermético ha sido siempre más un mito que ha servido

para legitimar la supresión de la competencia política, tanto en asuntos internos como internacionales, para poder ejercer un poder real, porque han sido escasos los estados que ejercieron o ejercen una soberanía de estas características (Jáuregui Bereciartu, 2002: 127-128). Los estados sí han perdido progresivamente competencias y se ven incapaces ante la necesidad de adopción de determinadas decisiones que les competen, pero que incluso dentro de su propio territorio no son capaces de tomar ya en la actualidad. Como proceso en sí mismo continuo y dinámico, hemos de reconocer que con la globalización se ha producido una progresiva difuminación de las fronteras, llegando así al desafío de las leyes estatales en cuando a la regulación del funcionamiento de las empresas y de la forma de comportarse económicamente “los individuos a nivel internacional”, pudiendo surgir vulneraciones de “derechos y libertades en el ámbito estatal”. Esto se consigue cuando los centros de producción de las empresas se trasladan de un país a otro para obtener mayores beneficios económicos.

En ese contexto en el que protagonismo de las relaciones internacionales ya no es exclusividad ni de los estados ni de las organizaciones intergubernamentales, otras normatividades también se vienen expandiendo y ocupan al menos parte de su ámbito de modo veloz. De una parte, este proceso se manifiesta por modo de un haz de prácticas, costumbres, usos, reglas, códigos de ética o de conducta, o acuerdos de intenciones (*Memorandums of understanding*), cláusulas contractuales, términos normalizados y principios mercantiles acuñados por empresas de muy variado tipo en el interior de las redes transnacionales de comercialización de insumos, bienes y servicios, con el objetivo de regular el acceso a los mercados, de encauzar y disciplinar las transacciones comerciales o financieras y de propiciar los criterios, métodos y procedimientos para la resolución de conflictos en el comercio internacional, por ejemplo, a través de mecanismos de arbitraje. Tal normatividad-floja dispone de la flexibilidad conveniente cara a su adaptación a las especificidades sectoriales y regionales, siendo aplicada fundamentalmente por las asociaciones empresariales, cámaras de comercio, corporaciones profesionales y otros operadores jurídicos a los que la doctrina científica denomina “artesanos legales”. Esta normatividad conforma la así llamada “nueva” *Lex mercatoria*, en contraposición a la forjada en los tiempos medievales. El capital financiero global, señala puede imponer a la política la ley “del mercado como una nueva *Grundnorm* del Derecho y de las propias constituciones” (Ferrajoli, 2014d: 137-138). Las micro-racionalidades emergentes en esa dinámica caótica de expansión legislativa son potencialmente conflictivas entre sí, e incapaces de converger en la dirección de una racionalidad macro con unidad lógica, coherencia programática y rigor conceptual, y, de esta suerte, en cualquier situación-límite de “hiperjuridicización” o de “sobrejuridificación” (*Verrechtlichung*), el derecho positivo no es capaz de conseguir una jerarquía mínimamente articulada y con principios integradores compatibles entre sí (Vesting, 2004: 639-641).

Excluida la intervención estatal en esas empresas multinacionales, se deja a un lado el objetivo del desarrollo social y “se ocultan los derechos y libertades de la ciudadanía” (Figueroa Burrieza, 2017: 136). Recoge a este propósito Ferrajoli la tesis clásica de Montesquieu, acerca de que el poder carente de límites legales tiende a convertirse en absoluto, y a ello añade la existencia de: un “nexo biunívoco entre poderes jurídicos o no, y desigualdades, formales o sustanciales. El poder tiene el específico efecto de producir desigualdad, disparidad, serialización, disciplina, relaciones de sujeción, y la desigualdad consiste en relaciones asimétricas de poder/deber y en el sentimiento de desigualdad de las identidades propias y de otras que las acompañan” (Ferrajoli, 2014d: 299). De este modo, conformada una auténtica nueva Sociedad de

consumidores de ofertas ausentes de responsabilidad, se ha logrado extender el individualismo al grado extremo, y, así, la elección se transforma de modo proseguido “en hedonismo: el deseo es menos estructurado socialmente y más personal”, y no resta espacio para la reivindicación social (Clarke, 2010: 2).

V. El mercado internacional en cuanto paradigma de acción: consolidación de una Comunidad política de individuos privados y aumento de la exclusión social como consecuencias.

Sin haber soltado lastre material y espiritual acumulados por el proceso globalizador, antes al contrario, se ha ido conformando progresivamente una comunidad política de “individuos privados”, cuyas formas de actuación van perfectamente orientadas a la consecución de intereses particulares, despreocupados respecto de un irreparable para ellos interés de carácter comunitario, en el cual ni se repara, toda vez un rasgo arquetípico de la globalización es la tendencia a la privatización de lo público, al forzamiento de declinaciones a cargo del poder así como a la subjetivización política y jurídica, con la superposición de prácticas de gobierno entre concepciones *soft* y *hard* de la política y del Derecho (Ferrarese, 2000: 65 y ss, entre otros momentos). Una vez producida la institucionalización de la posición dominante, da ello lugar a una auténtica autoridad de supremacía privada que asume relevancia social y, en último término pública, operando de forma invisible y silenciosa, y subordinando a la otra parte a una posición de sujeción; en ocasiones, a una desgarradora ausencia de protección ante la supresión de la participación democrática, incrementando, de este modo, la exclusión social, así como la total falta de respeto para con la Dignidad humana. La globalización económica ausente de reglas ha producido un “crecimiento exponencial de las desigualdades: de la concentración de la riqueza y a la vez de la expansión de la pobreza, del hambre y de la explotación” (Ferrajoli, 2007b: 88).

En cuanto a la posición de Dahrendorf, desde la asociación de la exclusión social debida con toda probabilidad al fenómeno de la globalización, concluye que una parte significativa de la población parece haber perdido toda conexión “con la esfera de la ciudadanía. Se trata de los marginados sociales. En suma, ciertas personas simplemente no sirven: la economía puede crecer lo mismo sin su contribución; desde cualquier perspectiva que sean considerados, no constituyen, para los restantes de la Sociedad, un beneficio, sino un costo. Y a medida que se expande el neoliberalismo que anima la globalización, su número es siempre mayor” (Ralf Dahrendorf, citado por Facchini Neto, 2003: 47). Por eso, como contrapunto a la nueva “Arcadia del crecimiento”, aparece ante nosotros la pavorosa situación de universalización de “la miseria y del hambre que recorre en paralelo a la universalización de los mercados más de las tres quintas partes del planeta (...) incluso dentro de los países más desarrollados, como secuelas lacerantes y corolarios inevitables del sistema, adquieren de día en día más intensidad fenómenos tan hirientes como la marginación y el paro estructural. Si a ello se añaden los hechos generalizados de violencia, corrupción, polución y destrucción del medio ambiente, inseguridad ciudadana, y un largo etcétera que no vale la pena recordar, a nadie en su sano juicio se le ocurriría pensar que su vida transcurre en el mejor de los mundos posibles” (De Vega García, 1998a: 16). Además, los mismos factores que han provocado la transnacionalización de “los mercados de insumos, producción, finanzas, capitales y consumo, también han acarreado la disolución del individuo como única unidad de acción moralmente relevante” (Faria, 2001: 140). Ante semejantes circunstancias, no podemos estar más de acuerdo con la propuesta también

realizada entre nosotros que propugna: “En especial, la construcción de un Derecho fundamental a la garantía de un mínimo existencial, derivado de la dignidad de la persona humana, tendría que estar, en los graves momentos actuales, en el centro de las preocupaciones de los poderes públicos” (Carro Fernández-Valmayor, 2014: 44); en línea con el reconocimiento de un Derecho Fundamental a un mínimo existencial (*Existenzminimum*) o renta mínima de subsistencia que, con apoyo en el Derecho Fundamental de la Dignidad humana (artículo 1.1 de la *Grundgesetz*) concordante con el principio del Estado Social (artículo 20 de la *Grundgesetz*), ha efectuado el Tribunal Constitucional Federal alemán, en sentencia de 9 de febrero de 2010 (BVerfGE, 1 BvL 1/09 del 9/2/2010; BVerfGE 125, 175). En esta misma línea, la sentencia del Tribunal Constitucional alemán, ha conocido de la legislación federal (*Legislación Hartz IV* de 2005) que establecía un apoyo social garante del mínimo vital cuyo importe suponía una especie de renta mínima de subsistencia a recibir por las personas y sus familias necesitadas de ayuda, porque no tuvieran derecho ni a la prestación por desempleo ni a la ayuda para los parados, o quienes sin estar en tal situación no ganan lo suficiente de acuerdo a baremos legalmente establecidos. Al controlar la fijación legislativa de esta renta, el Tribunal Constitucional alemán, en esa decisión muy discutida o aplaudida según los casos, y comentada (Bittner, 2011: 1941-1960; Egidy 2011: 1961 y ss), ha establecido la existencia de un Derecho Fundamental que no había sido declarado hasta la fecha en su jurisprudencia anterior, conectado sistemáticamente el Derecho Fundamental de la Dignidad humana (art. 1 de la Constitución alemana) y el principio estructural del Estado social (art. 20.1 de la Constitución), pues ambos preceptos entendió constituyen fundamento para garantizar un mínimo de subsistencia digno, esto es, a percibir dicha renta o mínimo vital por importes adecuados a tal subsistencia digna; vale decir, la *Grundgesetz* garantiza a todas las personas necesitadas, las indispensables condiciones materiales al objeto de su existencia física, así como una participación de mínimos en la vida social, cultural y política. El ámbito de garantía del Derecho Fundamental tutela inicialmente la existencia física del individuo, a quien debe procurarse alimentos, vestido, ajuar doméstico o, en fin, la disposición de una casa digna; en segundo lugar, comprende la atención a sus relaciones interpersonales, por lo que ha de procurársele una participación mínima en la vida socio-cultural, pues, toda vez su naturaleza es la de un ser socio-político, ha de tener garantizada la existencia o presencia mínima en una Sociedad democrática con opciones de participación en el proceso político, y, dado la persona se concibe como tal ser social, comunicativo, solo puede alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad en sociedad y en comunidad con otros. Ahora bien, estimó el Alto Tribunal alemán que del texto constitucional podía deducirse tal Derecho de rango Fundamental, pero puso también de relieve la inexistencia en el mismo de referencias acerca de los medios necesarios para su disfrute, ni tampoco decidió acerca de cuál debía ser el umbral mínimo a ser satisfecho. Su realización concreta es dejada en manos del Legislador, si bien, tratándose de un Derecho Fundamental de garantía no está a libre disposición de este, por ser sustancialmente indisponible, aunque, reiteramos, el contenido concreto de la prestación en la cual se materializa debe ser actualizado por él: “la concretización y la actualización constante por parte del Legislador requiere que este último deba ajustar periódicamente las prestaciones a devengar al nivel de desarrollo de la comunidad según las condiciones de vida existentes”. Esto es, delegaría en el Legislador a través de una reserva de Ley la función de garantizar a cada uno un mínimo vital digno, y a fin de “determinar la entidad del Derecho, el Legislador debe calcular todos los gastos necesarios para el sustento con arreglo a un procedimiento transparente y objetivo, realista y

susceptible de ser compartido, basado en datos fiables y métodos de cálculo convincentes», porque, en fin, solo mediante un procedimiento correcto y transparente pueden producirse decisiones justas; transparencia que le reprocha no haber seguido previamente, siendo una de las causas principales de la ideología del globalismo: eficiente como portador de ideas e inculcador de intereses, que ha logrado convencer de las bondades de la globalización incluso hasta a muchos de aquellos que son sus víctimas. Asimismo, mantuvo que las cuantías fijadas discrecionalmente por el Legislador podían ser controladas por el propio Tribunal, con la finalidad de valorar su compatibilidad con la Dignidad de la persona.

La globalización también ha tenido un impacto en la privatización de los servicios públicos y bienes como el agua, la salud, la seguridad e incluso la administración penitenciaria, y más recientemente, otros bienes, tales como las semillas o los medicamentos, han recibido la consideración de bienes económicos, pasando a ser integrados en los acuerdos comerciales (Mercado Pacheco, 2003: 316). Ello concuerda (o es consecuencia) con un observable proceso de desestatalización de la Administración pública, que actúa en el ámbito internacional cada vez con mayor autonomía respecto del Estado, y, en consecuencia, dicta normas y actos poseedores de efectos más allá del Estado nacional (Butturini, 2014: 33 y ss). Siendo así que el Estado-nación no está siendo acompañado, manifiesta por todos Sarmiento, *“pelo surgimento de alguma outra instituição que possa legitimamente substituí-lo”* (Sarmiento, 1999: 24). El debate público aparece dominado a cargo de las redes informativas de *“la televisión y por un cierto número de grandes periódicos y revistas”*, cuya competencia entre *“estas instituciones está lejos de ser perfecta”*, y resulta ser el propio mercado el encargado de restringir *“cuestiones de interés e importancia públicas de dos maneras”*: a) de una parte, privilegia *“a grupos selectos, por medio de programas, periódicos y revistas especialmente receptivos a sus necesidades y deseos”*; b) en segundo término, el mismo mercado incorpora, cara a la adopción de *“decisiones editoriales y de programación, factores que pueden estar relacionados con la rentabilidad o la eficiencia que se les asigna (para ver las cosas desde un punto de vista de la Sociedad) pero que tienen poco que ver con las necesidades democráticas del electorado”* (Fiss, 2007a: 112-113), quien termina recurriendo al Estado, por ser la *“más pública de nuestras instituciones y porque es la única que tiene el poder que necesitamos para resistir las presiones del mercado y así ampliar y vigorizar nuestra política”* (Fiss, 2007a: 119; Escobar Roca, 2000: 361 y ss).

Por consiguiente, los impulsos centrífugos de los intereses particulares hacen cada vez más inestable, ciertamente, *“la Sociedad globalizada”*. De ahí arranca la exigencia de *“un espacio jurídico global, basado en la proclamación de derechos válidos para todos los seres humanos, que puedan poner freno al arbitrio del poder”* (Ciaramelli, 2009: 165). Esto no habla en contra de los arbitrajes sectoriales privados dentro del ámbito estatal sean de derecho o bien de equidad, pues ha sido la insuficiencia e incapacidad de la vías tradicionales –la jurisdiccional y el procedimiento administrativo sancionador– para dar respuesta a las reclamaciones suscitadas en el ámbito de las relaciones verticales de consumo. No se trata de mostrar una atávica aversión al instituto del arbitraje, pues, como pone de relieve Perlingieri, en fase de profundas transformaciones en las tareas asignadas a los poderes públicos y de las relaciones institucionales por la que atravesamos, el recurso a formas alternativas e innovadoras de producción del Derecho y de la justicia ha encontrado en el arbitraje un fenómeno de apertura en sentido pluralista, lo que supone una revitalización del justo proceso constitucionalmente previsto (Perlingieri, 2002: *passim*; similarmente Eisele, 2003: 556 y ss; asimismo,

Tochtermann, 2005: 131 y ss). En cuanto a la información manejada por los actores económicos, el testimonio a distancia ya no es hoy algo que podamos decir nuevo. Ahora bien, bajo el dominio de los medios de comunicación de masas implementados por el desarrollo científico, en la era de la información y de la reproducción electrónica dominadas por el inmediatez de la imagen y la circulación de simulacros, ese aludido testimonio a distancia opera en un grado mucho mayor que en cualquier momento histórico previo. Con ello, se ha convertido en una poderosa arma política de las sociedades de masas, incrementada por el desenvolvimiento de los citados medios de comunicación de masas. El “arma” que llegaría en último lugar a este escenario ha sido la red global de computadores que, además de transmitir mensajes escritos y audiovisuales, es interactiva y estimula la creación de diferentes comunidades transnacionales imaginadas y virtuales, requiriendo del contraste y diferenciación del concepto de *espacio-público-real* con el de *espacio-público-virtual*, así como la noción de *esfera pública real* con la de *esfera pública virtual* (Valadés García, 2011: 9). En lo concerniente a autores como es caso de Bodin de Morães, defienden la existencia de una correlación estrecha entre el postmodernismo jurídico y el proceso de constitucionalización del Derecho Privado (Bodin de Morães, 2003: 59-61).

Y, frente a ello, puede observarse la interpasividad en general de los miembros de la Sociedad, y la tácita aceptación de la idea de que, habida cuenta de la complejidad de la realidad socio-política actual, el individuo no puede pretender por sí mismo buscar la decisión juzgada más acertada, ante lo cual ha de conformarse con optar por la estimada de inferior riesgo, siendo la única seguida vía a tal fin la de orientarse a través de lo hecho por todos, esto es, aceptar resignadamente la alternativa propuesta desde las instancias globalizadas. La libertad individual parece entenderse mayoritariamente a modo de libertad de “elección entre varios objetos para consumir, ejercida de forma indiferente, tanto respecto de los roles laborales como de los bienes expuestos en un supermercado” (Barcellona, 2003: 104b: 43). Desde nuestra ciencia, a ello contribuye la surgida “disociación” entre “contexto cultural” y “texto constitucional”, a partir de la cual, las dimensiones jurídico-culturales están cada vez en mayor medida subsumidas en “las alteraciones objetivas del orden económico del capital”, lo cual implica la sustancial variación de las “perspectivas del sujeto, determinando la instalación de una nueva subjetividad desarticulada que implica la pérdida de todo sentido activo de la historia”, bien sea como esperanza o sea “como memoria”, y ante ello, en cierta manera, “el discurso constitucional habla de una lengua muerta, una lengua de simulacros” (Asensi Sabater, 2002: 747-749). Resume De Sousa refiriéndose a los mercados especulativos al modo de un verdadero “fascismo financiero”, que integra uno de los sectores “más salvajes del sistema mundial”, quizá el “más salvaje” (De Sousa Santos, 1999a: 26), y la globalización, desde una perspectiva integral, la entiende como un proceso a través del cual una condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo y, al hacerlo, adquiere la capacidad de designar como locales a las entidades rivales: un “orden de caos” mal disfrazado en una época de incertidumbres (De Sousa Santos, 2017b: 37-41).

VI. ¿Cabe aún la reacción? Algún tipo de apunte aun desde una perspectiva escéptica, pero tratando de permitir como posible la ordenación que haga del mundo un lugar accesible para las democracias estables.

Consecuentemente con lo que hemos venido expresado, la democracia de ciudadanos requiere en mayor medida que nunca, de una forma de pensar

contemplativa del proceso democrático a partir de los Derechos Fundamentales. Exige también una reglamentación limitadora “del poder frente a la imposición de la pretensión de dominio de poderes singulares” arropados por un capital que tiene muchas patrias y sus domicilios se hallan por doquier surjan beneficios, así como de una consciente “resistencia constitucional”, desde la decida defensa asimismo de los Derechos Fundamentales; algo bien sabemos más fácil de decir que de hacer, y ha de aceptarse que la historia acontece al final como resultado que nadie ha pretendido que sea tal como finalmente resulta. No debemos echar en saco roto que la legitimidad de un sistema político reposa sobre la prioridad concedida a los Derechos del hombre, y en ello reside asimismo su carácter preferencial.

Para sectores de la doctrina científica, y dado aún estaríamos en cierto modo a tiempo si reaccionamos ya, los poderes estatales deberían organizarse y ponerse de acuerdo al objeto de ser capaces de “constitucionalizar” un ámbito público internacional –el mítico “constitucionalismo planetario” del que habla pero bien duda al mismo tiempo Ferrajoli, en cuanto cambio de paradigma–, alejado de los tentáculos del control llevado a cabo por los poderes privados, propuesta muy loable y hasta muy lógica. Pero a nadie se le ocultan las dificultades de semejante empresa, porque un Estado mundial constitucional solo nos parece concebible en sentido abstracto, pues estamos muy lejos de un pueblo del Estado mundial que en ideas hellerianas fuera un Estado soberano por derecho propio, un Estado/pueblo-activo como unidad política homogénea. Ese pueblo-activo, dirá Müller, como presupuesto de un buen Estado constitucional democrático, responsable de una democracia viva al servicio del logro de metas políticas consideradas deseables y logradas mediante procesos y estructuras políticas aceptadas por estar dotados de homogeneidad social (Müller, 1997a, y más ampliamente 2003b: *passim*). Entre nosotros, disecciona bien Sánchez Ferriz el alcance que en ese sentido activo se hace a la invocación del pueblo por la nueva Constitución suiza, en cuanto es considerado “el órgano supremo de la Confederación, no es una simple formulación grandilocuente sino que halla a lo largo de dicho texto fundamental prescripciones muy claras sobre sus competencias reales en el desarrollo de la vida política ya sea en relación con el poder ejecutivo ya con el legislativo e, incluso, con el judicial. Por ello, se califica al pueblo suizo en forma aparentemente contradictoria: como poder supremo y, a la vez, como oposición a todo poder constituido” (Sánchez Ferriz, 2016a: 14).

Es cierta así la evidencia de que corresponde por tarea a los constitucionalistas la de adaptar los sistemas teóricos de pensamiento a lo diverso y el surgimiento subsiguiente de nuevas problemáticas, al objeto de presentar soluciones funcionales, pero, el Estado, que nace como instrumento de gestión de un territorio concreto, hace tiempo que se encuentra ante el deber de afrontar “*fenomeni di natura globale*” (Azzaritti, 2013: 34, entre otros momentos). Tarea que siempre ha estado presente, pero que hemos visto acentuarse con la crisis sanitaria, que al tiempo ha arrojado suficiente luz sobre el problema de la inadecuación de los instrumentos tradicionales que deben ser revisados y renovados, porque incluso la cláusula de apertura cosmopolita demostró su ineficacia e inseguridad de modo impresionante hasta percibirse que, por demás, se engaña a sí misma. Adicionalmente, estamos ante evidentes elementos de debilidad caracterizadores de las organizaciones internacionales y supranacionales que, con pocas excepciones, carecen de verdadero poder decisorio, lo que es obviamente digno de pensarse. De otra parte, su declaraciones siguen siendo valoradas como excesivamente vagas y poco comprometidas, así como tildadas de un excesivo empleo del denominado lenguaje diplomático, cuando en

realidad el deber ser se resumiría en que toda Declaración internacional está abocada a recoger el principio de “beneficencia (haz el bien). Así, la IA debe desarrollarse para el bien común y el beneficio de la humanidad, mejorar el bienestar individual y colectivo, generar prosperidad, valor y maximizar la riqueza y sostenibilidad. Asimismo, debe buscar una sociedad justa, inclusiva y pacífica, ayudando a aumentar la autonomía de los ciudadanos, con una distribución equitativa de oportunidades económicas, sociales y políticas. También debe tener objetivos como la protección del proceso democrático y el Estado de derecho; la provisión de bienes y servicios comunes a bajo costo y de alta calidad; alfabetización y representatividad de los datos; mitigación de daños y optimización de la confianza hacia los usuarios” (Cotino Hueso, 2019: 37). Si los derechos correspondientes a las posiciones subjetivas de los individuos dimanaban esencialmente de actores empresariales operantes en la política internacional, el poder en términos conceptuales es consolidado a base de formas también más opacas, más específicas de enfoques estructurales e instrumentales en congruencia con las necesidades económicas de los poderes privados externos, toda vez los estatales externos o son extraordinariamente débiles, o meras cadenas de transmisión de los situados fuera del Estado, o incluso inexistentes, por lo que el avasallamiento del individuo se muestra tarea fácil. Urge trabajar en un diseño dinámico de procedimientos racionales de exigencia de responsabilidades internacionales, a fin de interceptar los excesos frecuentes de los poderes privados internacionales; en lugar de un Estado y un gobierno mundial, es preferible un dominio eficaz de la ley capaz de estar vigente ante alianzas cambiantes de estados y organizaciones públicas y privadas de dominio. Un Estado alerta y dinámico puede desarrollar aún funciones importantes, como es por ejemplo la acusatoria, sin embargo, la función juzgadora que comporta la exigencia de responsabilidad, a lo sumo, estará repartida entre los poderes públicos estatales y los supranacionales. En el debate público suele vincularse el acceso a internet con una promesa de igualdad: la mejor disponibilidad del nuevo medio contribuye a la participación política, a la mejora relacionada con la educación o al empoderamiento de grupos de población previamente desfavorecidos. Las investigaciones acerca de la desigualdad digital ponen de manifiesto que los miembros de la Sociedad formalmente mejor formados y de superiores ingresos acceden a internet y disponen de una mayor competencia de usuario con tendencia a la utilización de información política, científica y relacionada con la salud, y reciben mejor el contenido de aquellos asuntos que se valoran beneficiosos. Quienes se hallen en una posición social privilegiada están mejor situados para beneficiarse de la disponibilidad del nuevo medio. Incluso si también hay efectos positivos por parte de los usuarios de internet inferiormente posicionados socialmente, la disponibilidad de internet contribuye sistemáticamente a la ampliación de las desigualdades relativas.

La globalización exige nuevas estructuras de gobierno, y, en la actualidad, este último ha de someterse a procesos de reajuste que vienen denominándose la nueva gobernanza, así como participar en estrategias de cooperación conducentes a una gestión colectiva global; en ese proceso, la democracia representativa ha ido arrinconando progresivamente a la ciudadanía como fuerza electoral y no política. Con ello, se trataría de reivindicar la eficacia horizontal del espacio internacional constitucional, y lograr que los poderes privados en su totalidad se integren en el espacio público a efectos de responsabilidad jurídica exigible. El Estado nacional sigue estando vigente, pero parece evidente que la capacidad del Estado constitucional parece haber llegado a sus límites, porque, en efecto, muchos y muy importante asuntos transfronterizos no pueden ser regulados eficazmente por la legislación estatal, y es necesario enmarcar y

domesticar la “gobernanza privada transnacional” –que se establece por contratos mediante acuerdos entre actores no estatales; el arreglo que asigna dominios en internet ofrece el ejemplo más sofisticado hasta la fecha– obviamente, más allá del Estado (Teubner, 2012: *passim*), y también con cierta frecuencia que el Derecho internacional debe abstenerse de regular asuntos fronterizos debido a una falta de consentimiento o de ritmo entre los estados, todo lo cual requiere de nuevos enfoques para llenar vacíos actualmente existentes a través de un proceso dialéctico que permita unas mejores garantías jurídicas en la Sociedad mundial. A sabiendas de que la democracia cosmopolita en una república mundial federal, como señala Isensee, se contraponen a la evidencia del mundo político actual, “que no parece dar signos de querer adaptarse a ella. Las tendencias globalizantes no tienen carácter cosmopolita. El Estado mundial es una utopía. Podemos decir acerca de ella lo que dijera el mariscal prusiano en referencia a la paz perpetua: es solo un sueño, y ni siquiera bonito” (Von Moltke, citado por Isensee, 2004: 224). Naturalmente no es esta la última palabra. Precisamente en cuanto “utopía” es como adquiere “el cosmopolitismo valor”. Viene a ser una especie de contrapeso moral frente a “los poderes fácticos. La diferencia con la realidad protege a la utopía de verse desfavorecida en su ejecución y protege a la humanidad para que el potencial de desastre que alberga no se descargue. Las contrapropuestas cosmopolitas suponen así un aguijón permanente en la médula de los Estados ya establecidos, como parámetros de crítica que obligan a una justificación. La utopía constituye una isla de esperanza para todos los que sufren la realidad y les ofrece ayuda para por lo menos soportar esa realidad que no pueden neutralizar” (Isensee, 2004: 224-225).

En fin, un par de breves apuntes finales. Como hemos venido verificando, el progresivo avasallamiento de la lógica financiera sobre la economía real ha supuesto el fuerte aumento de la porosidad de las fronteras, de modo que los previos espacios habitualmente reservados a la actividad política y al derecho tienden a no coincidir con el espacio territorial tradicional, y se cuestiona así de modo resuelto el alcance de la efectividad de la soberanía del Estado nacional como ente territorial; en fin, en el plano jurídico, el derecho positivo y las instituciones judiciales se enfrentan a enormes limitaciones estructurales viendo su funcionalidad seriamente comprometida. En este nuevo contexto, la globalización que ahora ha dejado ya de ser un misterio para pasar a tratarse de una “civilización” hecha por el hombre con apoyo en sus progresos técnicos, es obvio que necesita asimismo de la información y de la comunicación modernas, y, en esta medida, surgen abusos, generándose con frecuencia criminalidad contra sistemas de información y comunicación. Por lo tanto, a nadie le es lícito cerrar los ojos frente a los lados más oscuros y tenebrosos del proceso, de indudables efectos criminógenos. La presión migratoria ejercida desde ámbitos regionales que pueden calificarse como perdedores en el proceso globalizador, puesta en marcha hacia las regiones que han salido mejor paradas, produce criminalidad de los emigrantes y tránsito oculto de fronteras, llegando hasta el infame tráfico de personas. A juicio de Zolo, entre otros, la contestación estatal frente al fenómeno migratorio, concretado a través de la negación de la calidad de sujetos a los inmigrantes, parece destinada a escribir en los próximos decenios las páginas más luctuosas de la historia civil y política occidental (Zolo, 1999a: 42).

Estamos, pues, en el plano normativo, ante una situación de fuerte responsabilidad, sobre todo, en lo referido a la cultura de los Derechos que ha de entenderse siempre como una cultura de responsabilidades (De interés, Sánchez Ferriz, 2016a: 160 y ss). Cultura y educación son actualmente consideradas áreas de prioridad en las sociedades del presente cada vez más interconectadas, y que están obligadas a ofrecer adecuadas respuestas ante los desafíos relacionados

con los parámetros contextuales de una “sociedad mundial de mercado” de más en más globalizada, que se enfrenta a los desafíos de realidades interculturales y multiculturales. Desde este punto de partida conceptual, se debe redefinir el rol de la educación en esas nuevas realidades interculturales orientándolas hacia un desarrollo humano integral basado en el derecho a la educación y a la cultura en igualdad de oportunidades para todos. Adicionalmente, se han de implantar modelos educativos equilibrados e inclusivos susceptibles de ofrecer habilidades, procesos y métodos para encarar la vida, capaces de favorecer los estudios de una ciudadanía intercultural, que puedan ofrecerse como herramienta para la convivencia de ese tipo societario aludido, y el asentamiento de esa misma convivencia con una variedad de identidades en la Sociedad globalizada (Di Fabio, 2014c: Intervención. En: *Die Welt (Markt) Gesellschaft, 18, Karlsruher Gespräche, Februar*) Por consiguiente, el Derecho y sus instituciones deberían desarrollar un rol tan importante como el que les corresponde, y renovarse decididamente a fin de dar respuesta a la demanda de una Sociedad más justa, con mayores oportunidades, más equitativa y responsable, con conciencia y en atención del contexto internacional en el que nos encontramos, y si bien reconozcamos que sería ideal pensar de forma global y actuar de modo local, esto hoy por hoy no tiene la requerida respuesta “global” al efecto. Adicionalmente, lo que sí ha quedado evidente es que en el ámbito transnacional resulta extraordinariamente difícil el recurso a los clásicos modelos de solución ofrecidos por el Derecho constitucional de los estados nacionales, y es sumamente fácil la observación y la confrontación con masas globales de reglas jurídicas en el ámbito de un “derecho global” sin “la presencia de un Estado global”, en tanto en el Derecho mundial podemos observar una multiplicación explosiva de tribunales que actúan globalmente y reclaman fallos finales sobre conflictos globales (Fischer-Lescano y Teubner, 2006: 32). Entre otros autores, ha planteado Bello recorrer el camino en amplio modo inverso, eso es, un proceso de desglobalización como como paradigma alternativo a la globalización neoliberal, consistente en llegar más allá de una economía exclusivamente fundamentada y orientada a “la eficiencia, en la cual el criterio clave es disminuir los costos unitarios sin tener en cuenta la desestabilización social y ecológica que este proceso pueda causar” (Bello, 2004: *passim*). Si caracterizamos a determinadas formas de criminalidad con el adjetivo “global” o como “problema global”, está ello implicando que se trata de una criminalidad especialmente grave: el criminal no solo agrede a un individuo o a un Estado, sino que ataca a todo el mundo, realiza con ello un injusto muy grave así como una consecuente grave culpabilidad y demuestra ser especialmente infame, peligroso y nocivo (Hirsch, 2004: 835-838). En lo relativo a los delitos contra el Derecho de gentes, vemos repetida frecuentemente la idea de que se trata de los crímenes más graves conocidos por la Humanidad y la necesidad de estar en alerta al objeto de dar una respuesta que hasta el momento resulta ser insuficiente, mientras el campo de tensión sigue extendiéndose (Tulkens, y Beenaert, 2007: 1005 y ss). En fin, se ha hecho notar la falta de capacidad del discurso dogmático tradicional para ser exportado fuera de la fronteras nacionales, pues al menos ha de renovarse al objeto de hacer frente a la necesidad de aclaración de nuevos conceptos dogmáticos aplicables a otros ámbitos territoriales más amplios (Lepsius, 2021: 86 y ss; similarmente Von Bogdandy, 2021: 141 y ss).

Deben así seguir realizándose análisis y propuestas constructivas a causa de los cambios reales en la delincuencia y las condiciones de inseguridad producidas por la globalización y el globalismo ideológico, los progresos técnicos (especialmente informáticos) y el nuevo marco de relaciones económicas internacionales. Se ha propuesto algo loable pero no fácil de lograr como sería un marco de Derecho penal internacional, integrado por un sistema del hecho

punible podría reclamar validez universal desde el punto de vista de la teoría de las fuentes del Derecho, un sistema comprensible y capaz de dar resultados satisfactorios: esto es, apertura frente a diferentes ordenamientos jurídicos así como comprensibilidad y practicabilidad de las reglas propuestas en cuanto condiciones fundamentales a fin de que una parte general pueda esperar aceptación en el Derecho penal internacional. La aparente o real fría reticencia del Derecho penal nacional frente a la internacionalización y a la globalización jurídica se explica de ordinario a partir del arraigo moral que esta rama del Derecho tiene en cada Sociedad, así como por el escepticismo frente a una solidaridad de dimensión global, y, en este sentido, tal fuerte condicionamiento cultural, como se recuerda frecuentemente por la doctrina científica alemana, hizo que su Tribunal Constitucional en la decisión sobre el Tratado de Lisboa justificara el significado especial para el Derecho penal del principio democrático, al afirmar que este representa un ámbito jurídico especialmente sensible de exigencia de responsabilidades para “la capacidad de autodeterminación democrática de un Estado constitucional” (BVerfGE 123, 267, 359; apreciaciones de interés sobre la sentencia Möllers, 2009c: *Süddeutsche Zeitung*, 21. August). Conforme mantiene el precitado Alto Tribunal, las condiciones de la punibilidad dependen de “preconcepciones culturales que se desarrollan históricamente” marcadas por el lenguaje, y, de esta suerte, extraíbles “normativamente de forma limitada de los valores y premisas éticas compartidas (BVerfGE 123, 267, 359).

A la sombra de la crisis financiera mundial, muchos ciudadanos se preguntan si las democracias como los astros centrales ideados hasta ahora en cuanto modo de gobierno, aún pueden controlar y dar forma a la nueva situación. O bien, “¿los ciudadanos orgullosos están impulsados sin poder hacer nada por una dinámica que ha surgido como resultado de la globalización de los negocios y la ciencia, la movilidad global, la armonización de estilos de vida y el comportamiento de los consumidores?”. Pues bien, las alianzas regionales de estados como la Unión Europea, una zona transatlántica de libre comercio o instituciones como las Naciones Unidas o la Organización Mundial del Comercio “pueden ser vistas a modo de un intento coordinador de fuerzas políticas de nivel nacional y así ir adaptando el poder político para dar forma a la Sociedad global hipercompleja, pero el ser humano viene mostrando que soporta mal la globalización y que la entiende principalmente como sobrecarga, en fin, paradójicamente, por su estrechez de espacios entre otras razones. La idea de evolución de una fuerte zonificación de lo político puede fracasar por las condiciones del proceso político internacional y de igual modo intraestatalmente debido a las inflexiones del gobierno democrático en el cual el poder se convierte también en una exigencia incesante. Las formas supranacionales e internacionales de gobierno requieren un alto grado de capacidad de compromiso y voluntad de adaptación, lo que puede poner en peligro las democracias” (Di Fabio, 2014c: Intervención. En: *Die Welt (Markt) Gesellschaft*, 18, *Karlsruher Gespräche*, Februar), toda vez en el nuevo escenario donde se actúa con efectos globales surgen actores poderosos en correspondencia a sus fuertes intereses económicos y, por lógica, en el ámbito de la política de poder. Entre los debates de la comunidad académica y científica que se yerguen en sus últimos estadios, apuntan algunos la transformación democrática en “la era de la confusión acentuada por las crisis económicas mundiales”, y el desencanto ha alcanzado así una calidad que pone en cuestión el sistema democrático conocido hasta entonces en uno de los grandes desafíos de la globalización, la sociedad del conocimiento y la complejidad organizada.

Se trata de la confusión en cuanto mezcla inadecuada de diferentes niveles y realidades en un mundo de personas y organizaciones que son el resultado de demandas excesivas e incontroladas sobre sus capacidades cognitivas y

de las consecuencias de una época “post-factual”. Un modelo diferenciado de democracia visto en serio por algunos como posibilidad, pero que va a tener demasiados presupuestos como para resultar pronto útil en cuanto paradigma global de socialización. Consistiría, dicho muy básicamente, en la delegación de tareas a las instituciones competentes, y ello promete alguna forma de remedio comunicativamente globalizado que va ganando en anchura y en el sentido de percepción fundamental, aun cuando por el momento nos deja un sentimiento de crisis, extravío, y remordimiento, toda vez la relación entre los individuos y la Sociedad bien ha podido plantearse en su dinámica histórica de modo menos asfixiante, o, al menos, la apertura de “claros” -en el sentido heideggeriano de desocultación y acceso a la verdad- dentro de la “jungla de lo social” a modo de provisorios donde se puede vivir. En lo que se ha visto un modo de llevar la contraria a Rousseau, al situarse frente a la manera de socialización propuesta por este que mutila al hombre y lo arroja a la mentira. La comprensión del pacto contenida en *Del Contrato Social* parte de la idea del hombre entendido como individuo, lo que hunde su fundamentación última en el concepto de “sujeto individual” en cuanto unidad sociopolítica. Argumentación que encuentra su punto partida en el “Estado de naturaleza”, donde nos presenta un hombre solo, aislado, impedido de lograr la propia conservación por sus propios medios, con lo cual, busca forzosamente el concurso de otros hombres con la finalidad de subsistir; en tanto, la Sociedad recibe su configuración “por la agregación de una suma de fuerzas que pueda vencer la resistencia, ponerlas en movimiento por un solo móvil y hacerlas obrar concertadamente”. El surgimiento de lo común proviene de la convergencia de las voluntades individuales: “semejante suma de fuerzas solo puede nacer del concurso de muchas separadas”, y así, la Sociedad se explica desde la individualidad, concebida como lo no social. El modelo explicativo, se ha dicho en múltiples ocasiones, emplea la física, pues desde el inicio el individuo está concebido como “una fuerza”, y lo social como una “suma de fuerzas”. Esta manera típicamente moderna de pensar, considera Heidegger, no ofrece en modo alguno explicación válida respecto del carácter específico de lo social. Su obra *El Ser y el Tiempo* (varias ediciones) si bien no va aparentemente en esta dirección, sí ofrece, en nuestra opinión, numerosos destellos en tal sentido. Aun cuando tal obra no aborda directamente ni el tema de lo social como tal ni el tema de lo político, tampoco quedan al margen. El objetivo central de la reflexión no es el de determinar el origen de la relación con los otros, sino el de perfilar una caracterización del “Ser-ahí” en su cotidianidad, cuyo punto de arranque es el fenómeno humano ya constituido, tal como lo encuentra el filósofo cuando vuelve su mirada hacia él. Y tal cosa acontece, lo que nos obliga a admitir que “lo social”, o “lo político”, son fenómenos ineludibles que ya “están ahí”: “ante los ojos” (*Vorhandensein*), o el de los entes “a la mano” (*Zuhandensein*).

Quizá hasta ahora hemos fallado en exceso tanto en el ámbito de los sentidos como en el ámbito de la responsabilidad y de la acción, para expresarnos mediante la dicotomía que planteara Von Goethe. Recordemos, en efecto, la reflexión de este último autor contenida en su segunda novela publicada en 1795-96 intitulada *Wilhelm Meisters Lehrjahre*: el hombre ha nacido en una situación limitada, puede ver determinados fines sencillos, cercanos, y se acostumbra a utilizar los medios que tiene a mano en su entorno; pero tan pronto como se encuentra ante un horizonte más amplio, no sabe ya lo que quiere, ni lo que debe hacer, y es completamente igual que se distraiga por el conjunto de los objetos, o que se salga de quicio por la altura y dignidad de los mismos (citamos por la versión española *Los años de aprendizaje de Wilhelm Meister*, 2000, Madrid: Cátedra).

El concepto tradicional de libertad como autodeterminación democrática, se enfrenta a un futuro-presente moldeado por la creación de redes globales y

una amplia digitalización en avance que parece imparable. Ahora, expone Willke, que ve amenazas digitales para nuestro conocimiento y, con ello, también para nuestra libertad (Willke, 2019b). En lugar de celebrar la libertad con renovado optimismo como hacen algunos (Höffe, 2015: 131 y ss), el objetivo aquí es pensar en las aporías de la libertad ampliamente amenazada en un mundo globalizado, para diseñar una “nueva gramática” de la libertad: un concepto de libertad adaptado a la complejidad social, y, por tal, proporcionalmente complejo que ha de tener también muy en cuenta las limitaciones indirectas. Y es que, los espacios individuales de libertad resultado de las condiciones contextuales de su limitación, tienen de hecho un impacto tan masivo como las violaciones directas de los Derechos de libertad: la libertad que está necesariamente parcelada y distribuida en sociedades hipercomplejas no sigue la lógica de un juego de suma cero, sino que los nuevos espacios de libertad para un grupo van acompañados de una libertad limitada para otros grupos, y requiere ello de múltiples consideraciones en esta dirección (Willke, 2003a: 89 y ss). Bajo las condiciones de una libertad compleja, desarrolla Willke las sendas a seguir por la modernidad digital, y refiere la creación de una comunidad no verbal a la que considera carente de comunicación, estando, sin embargo, bajo una presión radical en la era de la modernidad digital: la comunicación sin comunidad es una falsa comunicación (Willke, 2019b: 98). En la “Sociedad de singularidades”, en expresión de Reckwitz, nos conocemos poco entre los grupos, e incluso nos desconocemos, pues nos aislamos y falta comunicamos más allá de nuestro grupo; por demás, existe la idea de la heterarquía de los sistemas y de los grupos altamente complejos; y, el problema central de las actuales sociedades desarrolladas consiste en cómo determinar esas racionalidades divergentes a fin ser traídas a un discurso instructivo, en el cual la racionalidad del sistema tenga oportunidad (Reckwitz, 2017: *passim*). Pero las complejidades de la modernidad digital requieren una comprensión conceptual, lidiar con ellas, y descifrarlas de manera proactiva y resiliente: la tarea del control político sigue siendo proteger la libertad de la opresión y la violencia, y, además, una segunda se impone: expandir y dar forma a nuevos momentos de libertad que amplíen la acción de las personas (Willke, 2019b: 282).

Bibliografía

- ABRAHAM, I. y VAN SCHENDEL, W. (2005). Introduction: the making of illicitness. En: W. Van Schendel e I. Abraham (comps.), *Illicit Flows and Criminal Things*. Bloomington: Indiana University Press,.
- ASENSI SABATER, J. (2002). Recensión al libro de Peter Häberle: El Estado Constitucional, *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 10-11.
- AZZARITTI, G. (2013). *Il costituzionalismo moderno potrà sopravvivere?*. Roma-Bari: Laterza.
- BALAGUER CALLEJÓN, F. (2018). Las dos grandes crisis del constitucionalismo frente a la globalización. *Revista de Derecho constitucional europeo*, nº 30.
- BARCELLONA, P. (2003). *Diritto senza società. Dal disincanto all'indifferenza*. Bari: Dedalo.
- BATTINI, S. (2005). International Organizations and Private Subjects: A Move Toward A Global Administrative Law?, *IIL J Working Paper (Global Administrative Law Series)*, 2005, nº 3.
- BAUMAN, Z. (1999). *La globalización*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- BELLO, W. (2004). *Desglobalización*. Barcelona: Icaria.



- BECK, U. (2007). *Was ist Globalisierung?: Irrtümer des Globalismus – Antworten auf Globalisierung*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- BITTNER, C. (2011). Human Dignity as a Matter of Legislative Consistency in an Ideal World: The Fundamental Right to Guarantee a Subsistence Minimum in the German Federal Constitutional Court's Judgment of 9 February 2010, *German Law Journal*, Vol. 12, nº 11.
- BODIN DE MORÃES, M. C. (2003). *Danos à Pessoa Humana: Uma Leitura Civil-Constitucional dos Danos Morais*. Rio Janeiro: Renovar.
- BONAVIDES, P. (2016). *Curso de Direito constitucional*. 31ª ed. São Paulo: Malheiros.
- BUTTURINI, D. (2014). L'informazione tra diritto individuale di libertà politico-economica e funzione di servizio pubblico. En: D. Butturini y M. Nicolini (comps.), *Studi in onore di Maurizio Pedrazza Gorlero. La libertà di informazione e la democrazia costituzionale*. Vol. II. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- CARBONELL, M. (2009). Globalización y derecho: algunas coordenadas para el debate. En: M. Carbonell y R. Vázquez (comps.). *Globalización y Derecho*. Quito: Ministerio de Asuntos Exteriores.
- CARRO FERNÁNDEZ-VALMAYOR, J. L. (2014). Reflexiones sobre las transformaciones actuales del Derecho público, en especial del Derecho administrativo, *Revista de Administración Pública*, nº 193.
- CASSESE, S. (2009). *Il diritto globale. Giustizia e democrazia oltre lo Stato*. Torino: Einaudi.
- CIARAMELLI, F. (2009). *Instituciones y normas. Sociedad global y filosofía del derecho*. Madrid: Trotta.
- CLARKE, M. (2010). *Challenging Choices: Ideology, Consumerism and Policy*. Bristol: Policy Press at the University of Bristol.
- COTINO HUESO, L. (2019). Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica y big data confiables y su utilidad desde el derecho, *Revista Catalana de Dret Públic*, nº 58.
- DE CABO MARTÍN, C. (2009). Constitucionalismo del Estado social y Unión Europea en el contexto globalizador, *Revista de Derecho constitucional europeo*, nº 11.
- DELLAVALLE, S. (2011). *Dalla comunità particolare all'ordine universale*. Vol. 1: I paradigmi storici. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- DE SOUSA SANTOS, B. (1999a). *Reinventar la democracia. Reinventar el Estado*. Madrid: Sequitur.
- DE SOUSA SANTOS, B. (2017b). *Democracia y Transformación Social*. México: Siglo XXI.
- DE VEGA GARCÍA, P. (1998a). Mundialización y Derecho Constitucional: La crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual. *Revista de Estudios Políticos*, nº 100.
- DE VEGA GARCÍA, P. (2002b). Prólogo. En: *Derecho Constitucional de la Integración*, de Laura Dromi San Martino. Madrid-Buenos Aires: Marcial Pons-Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Editorial Ciudad Argentina.
- DI FABIO, U. (1998a). *Das Recht offener Staaten. Grundlinien einer Staats- und Rechts- theorie Grundlinien einer Staats- und Rechts- Theorie*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- DI FABIO, U. (2005b) *Die Kultur der Freiheit*. München: C.H. Beck.
- DI FABIO, U. (2014c). Intervención. En: *Die Welt (Markt) Gesellschaft, 18, Karlsruher Gespräche, 14-16, Februar*.
- DI FABIO, U. (2020d) *Staat im Recht. Mit Kommentaren von Karl-Heinz Ladeur und Christoph Möllers*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- EGIDY, S. (2011). The Fundamental Right to the Guarantee of a Subsistence Minimum in the Hartz IV Decision of the German Federal Constitutional Court, *German Law Journal*, Vol. 12, nº 11.

- EISELE, J. (2003). "Außergerichtliche Streitbeilegung und Mediation", *Juristische Ausbildung*, Heft 10.
- ESCOBAR ROCA, G. (2000): Libertad de expresión y democracia en Owen Fiss, *Revista española de Derecho constitucional*, nº 58.
- FACCINI NETO, E. (2003). Reflexões histórico-evolutivas sobre a constitucionalização do direito privado. En: I.W. Sarlet (comp.), *Constituição, Direitos Fundamentais e Direito Privado*. Porto Alegre: Livraria do Advogado.
- FARIA, J. E. (2001). *El Derecho en la Economía globalizada*. Madrid: Trotta.
- FERRAJOLI, L. (1998a). Diritti Fondamentali. *Teoría política*, Vol. XIV(2).
- FERRAJOLI, L. (2007b). Sobre los Derechos fundamentales. En: M. Carbonell (comp.), *Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM.
- FERRAJOLI, L. (2011c). *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta.
- FERRARESE, M. R. (2000). *Le Istituzioni della Globalizzazione. Diritto e diritti nella società transnacionales*. Bologna: Il Mulino.
- FERRI, G. (2015). *La democrazia costituzionale tra nuovi diritti e deriva mediale*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Á. (2017). El tríptico liberal y la globalización, *Revista general de derecho público comparado*, nº 20.
- FISCHER-LESCANO, A. y TEUBNER, G. (2006). *Regime-Kollisionen. Zur Fragmentierung des globalen Rechts*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- FISS, O. (2007). ¿Por qué el Estado?. En: M. Carbonell (comp.), *Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos*. Madrid: Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM
- FROSINI, V. (1996). Los Derechos Humanos en la era tecnológica. En: A.E. Pérez Luño (comp.), *Derechos Humanos y Constitucionalismo ante el Tercer milenio*. Madrid: Marcial Pons.
- GALGANO, F. (2006). *La globalización nello specchio del diritto*. Bologna: Il Mulino.
- GRASSO, P. G. (2005). *El problema del constitucionalismo después del Estado moderno*. Madrid: Marcial Pons.
- GRIMM, D. (2006). *Constitucionalismo y Derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
- HERDEGEN, M. (2015). La soberanía de los Estado en épocas de globalización, *Inciso*, Vol. 17, nº 2.
- HELLER, H. (1927). *Die Souveränität. Ein Beitrag zur Theorie des Staats- und Völkerrechts*. Berlin: De Gruyter.
- HIRSCH, H. J. (2004). Internationalisierung des Strafrechts und Strafrechtswissenschaft. *Nationale und universale Strafrechtswissenschaft, Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 116. Jahrgang.
- HÖFFE, O. (2015). *Kritik der Freiheit. Das Grundproblem der Moderne*. München: C.H. Beck.
- IRTI, N. (2006). *Norma e luoghi. Problemi di geo-diritto*. Roma-Bari: Laterza.
- ISENSEE, J. (2004). Muchos Estados en un mundo. Una apología, *Persona y Derecho*, Vol. 51.
- JÁUREGUI BERECIARTU, G. (2002). Del Estado nacional a la democracia cosmopolita, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Vol. 36.
- JESTAEDT, M. (2004). *Demokratische Legitimation- quo vadis?*, *Juristische Schulung*, 44. Jahrgang, Heft 8.
- LEPSIUS, O. (2021). Problemzugänge und Denktraditionen im öffentlichen Recht. En: E. Hilgendorf y H. Schulze-Fielitz (comps.), *Selbstreflexion der Rechtswissenschaft*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- LOMBARDI, G. (1970). *Potere privato e Diritti fondamentali*. Torino: Giuseppe Giappichelli.

- MERCADO PACHECO, P. (2003). La Constitución imposible: el gobierno de la economía en la experiencia constitucional española. En J. R. Capella (comp.), *Las sombras del sistema constitucional español*. Madrid: Trotta.
- MÖLLERS, C. (2007a). Internationales Verwaltungsrecht. Eine Einführung in die Referenzanalysen. En: C. Möllers - A. Voßkuhle y C. Walter (comps.), *Internationales Verwaltungsrecht. Eine Analyse anhand von Referenzgebieten*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- MÖLLERS, C. (2009 b). En: *Lissabon-Urteil, Interview mit Frank Schorkopf und Christoph Möllers von Johan Schloemann, Süddeutsche Zeitung*, 21. August 2009.
- MÜLLER, F. (1997a). *Wer ist das Volk? Elemente einer Verfassungstheorie VI: Die Grundfrage der Demokratie*. Berlin: Duncker & Humblot.
- MÜLLER, F. (2003b), *Demokratie zwischen Staatsrecht und Weltrecht. Nationale, staatlose und globale Formen menschenrechtsgestützter Demokratisierung. Elemente einer Verfassungstheorie VIII*. Berlin: Duncker & Humblot.
- PAULUS, A. (2013). Globalización en el Derecho Constitucional. En: M. Stolleis (comp.), *El Derecho constitucional de la globalización*. Madrid: Editorial Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- PERLINGIERI, P. (2002). *Arbitrato e Costituzione*. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane.
- PONCE S. (2021). Un nuevo Derecho administrativo para el siglo XXI. En: J.A. Estévez Araujo (comp.), *El derecho ya no es lo que era: Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*. Madrid: Trotta.
- RATZINGER, J. (2005). *Europa- Raíces, identidad y misión*. Madrid: Ciudad Nueva.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2016a). El Pueblo de la Confederación Suiza: su significación constitucional y composición, *Revista de Derecho Político*, nº 95.
- SÁNCHEZ FERRIZ, R. (2016b). Sobre la crisis de los derechos sociales. Interés práctico de un cambio de paradigma, *Revista de Estudios Políticos*, nº 172
- SARMENTO, D. (1999). Constituição e Globalização: a crise dos paradigmas do Direito Constitucional, *Revista de Direito Administrativo*, Vol. 215, jan./mar.
- STOLLEIS, M. (2013). Trayectoria del Estado Constitucional con la perspectiva de la Globalización. En: M. Stolleis (comp.), *El Derecho constitucional de la globalización*. Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- TEUBNER, G. (2012). *Constitutional fragments: Societal constitutionalism and globalization*. Oxford: Oxford University Press.
- TOCHTERMANN, P. (2005). Alternative Dispute Resolution- Einführung in die alternative Streitbeilegung, *Juristische Schulung*, 45. Jahrgang, Heft 2.
- TULKENS, F. y BEENAERT, M. A (2007). Dans quelle mesure les juridictions pénales internationales peuvent et/ou doivent-elles prendre en compte le droit international des droits de l'homme?. En: H. Müller - E. Müller - K.L. Kunz - H. Radtke - G. Britz - C. Momsen y H. Koriath (comps.), *Festschrift für Heike Jung zum 65. Geburtstag am 23. April 2007*. Nomos: Baden-Baden.
- VALADÉS GARCÍA, B. (2011). Conceptualizar el papel de las redes sociales en internet en movimientos sociales y acciones colectivas. Propuesta aplicada a lo digital, *Razón y Palabra. Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación* www.razonypalabra.org.mx, Vol. 77, nº 2.
- VESTING, T. (2004). The Autonomy of Law and the Formation of Network Standards, *German Law Journal*, Vol. 5, nº 6.
- VON BOGDANDY, A. (2021). Internationalisierung der deutschen Rechtswissenschaft. En: E. Hilgendorf y H. Schulze-Fielitz (comps.), *Selbstreflexion der Rechtswissenschaft*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- VON BOGDANDY, A. y DELLAVALLE, S. (2009). Die Lex mercatoria der Systemtheorie. Verortung, Rekonstruktion und Kritik aus öffentlichrechtlicher Perspektive. En: G.P. Calliess - A. Fischer-Lescano - D. Wielsch y P. Zumbansen (comps.),

- Soziologische Jurisprudenz. Festschrift für Gunther Teubner zum 65. Geburtstag am 30. April 2009.* Berlin: De Gruyter.
- VON GOETHE, J. W. (2000). *Los años de aprendizaje de Wilhelm Meister.* Madrid: Cátedra.
- WECKMANN, L. (1993). *El pensamiento político medieval y los orígenes del derecho internacional.* 2ª ed. México: Fondo de Cultura Económica.
- WIEDERIN, E. (2015). Comentario. En: D. Grimm (comp.), *Sobre la identidad del Derecho Público.* Madrid: Fundación coloquio jurídico europeo-Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- WILLKE, H. (2003a). *Heterotopia. Studien zur Krisis der Ordnung moderner Gesellschaften.* Frankfurt am Main: Suhrkamp.
- WILLKE, H. (2019b). *Komplexe Freiheit. Konfigurationsprobleme eines Menschenrechts in der globalisierten Moderne.* Bielefeld: Transcript.
- ZOLO, D. (1999 a). La strategia della cittadinanza. En: D. Zolo (comp.), *La cittadinanza. Appartenenza, identità, diritti.* 2ª ed. Roma-Bari: Laterza.
- ZOLO, D. (2004b). *Globalizzazione. Un mappa dei problema.* Laterza: Roma-Bari.
- ZOLO, D. (2005c). Libertad, propiedad e igualdad en la teoría de los derechos fundamentales. A propósito de un ensayo de Luigi Ferrajoli. En L. Ferrajoli (comp.). *Los fundamentos de los Derechos fundamentales.* Madrid: Trotta.